

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 2019- 00835

I.OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a proveer sobre los recursos de Reposición y Subsidiario de Apelación, interpuesto por el apoderado de la demandada, Cooperativa de Transportes Compartir Cootranscompartir y William Alfredo García López, contra el proveído adiado 14 de agosto de 2018, corregido por auto del 29 de agosto de 2018, mediante el se admitió la presente demanda.

Como fundamentos se sintetizan los siguientes:

Manifiesta que los hechos que motivan el litigio son a causa de un contrato de transporte y que así lo afirma la parte demandante al reclamar los perjuicios derivados del incumplimiento del contrato, por el accidente de tránsito del vehículo SON-821, en el que viajaba como pasajera.

Por tal razón, solicita se reponga el auto aludido y se le imparta el curso a una demanda por Responsabilidad Civil Contractual y no Extracontractual, esto con el fin de evitar futuras nulidades.

II. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

De manera preliminar se advierte que al inconforme no le asiste la razón, toda vez que es claro en primer lugar que el procedimiento de cualquiera de las acciones, tanto la contractual como la extracontractual se tramitan por el procedimiento verbal y en segundo lugar, por cuanto la acción es elegida por el demandante, no por el despacho, ni por el demandado, por lo que carece de cualquier sustento jurídico atacar el auto que admite la presente demanda, cuando el mismo lo único que hace es acatar los designios del demandante en su demanda, tenga éste o no razón en su confección.

En efecto, es claro para este juzgador que la responsabilidad civil adopta la forma extracontractual o contractual y que lo que determina la existencia de una u otra clase de responsabilidad no es la presencia ineludible de un contrato sino el incumplimiento o no de un deber jurídico singular y relativo y por consiguiente determinado, cualquiera que sea su fuente y así, si previo a la ocurrencia del daño existe una relación jurídica singular entre dos sujetos de derecho y el daño surge como consecuencia de la violación de un deber jurídico nacido de dicha relación, la responsabilidad será contractual y en caso contrario extracontractual.

Sin embargo, se repite, el auto lo que hace es reconocer la elección de la acción por parte del demandante.

Sobre el particular, tiene dicho la sala civil de la H. Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

“... para los órganos sentenciadores es en absoluto vinculante la clase de acción ejercitada por el demandante y si no cuentan con autoridad para variarla desconociendo a su arbitrio los elementos subjetivos y objetivos que la identifican, preciso es inferir entonces que, ante un caso dado en el que se hagan valer pretensiones a las que el actor, mediante declaraciones categóricas de su libelo, les haya asignado una clara configuración extracontractual, aquellos órganos no pueden modificar esta faz originaria de la litis y resolver como si se tratara del incumplimiento de obligaciones emergentes de un contrato.”¹

Entonces resulta claro que carece de razón el argumento del actor, pues el auto admisorio refiere a la acción de responsabilidad civil extracontractual que eligió el demandante al elaborar su pretensión.

Ello da lugar a que el auto recurrido no sufra modificación alguna y a que se niegue la concesión del recurso de apelación, teniendo en cuenta que el auto contra el que se dirige el recurso, no es susceptible de tal beneficio.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

1.-**NO REPONER** el auto adiado 14 de agosto, corregido por auto del 29 de agosto de 2016, mediante el se admitió la presente demanda declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2.- No conceder el recurso de apelación, por improcedente, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹(G. J. T LXI, pág. 770).

3.- Por secretaría contabilícese el término con que cuenta la parte demandada para contestar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 118 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 096, hoy 10 de junio de 2021. Indira Rosa Granadillo Rosado – Secretaria.

Firmado Por:

OSCAR LEONARDO ROMERO BAREÑO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 014 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67fb6f0e54cb8f2aa52e01608b54a535378bddb577e5c9b91ff5cd3af19ec6

aa

Documento generado en 08/06/2021 09:23:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**